

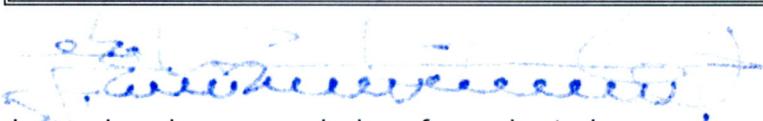
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ LUNA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO IBARDO
RADICACION: 2019-00304-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 02 DE DICIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ LUNA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO IBARBO
SUSTANCIACION: No. 525
ASUNTO: ORDENA AGOTAR NOTIFICACIÓN PERSONAL


Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que revisado el proceso en mención, la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada septiembre 22 de 2020.

En consecuencia se requerirá a la parte ejecutante para que nuevamente dirija el formato de citación para notificación personal a la vereda “Bocas del Palo” jurisdicción de éste municipio, tal como fue ordenado a folio 12 vto., del cuaderno principal, agotando dicho enteramiento a través de entidades certificadas que preste el servicio de mensajería en las veredas, para los efectos propios de la notificación que trata el artículo 291, 292 y ss., del CGP., y bajo las estrictas previsiones que para tal efecto se contemplan, en la medida que con esta normatividad se iniciaron los actos de enteramiento y nada al respecto se manifestó.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que agote las diligencias de notificación al demandado y acredite este último cometido, **en los estrictos términos en que se dispone en las consideraciones de la providencia fechada septiembre 22 de 2020.** Debe advertir que la comparecencia a este juzgado puede hacerse también de manera electrónica al correo: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co y remitir las defensas del caso, y en el

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108

Correo electrónico: jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

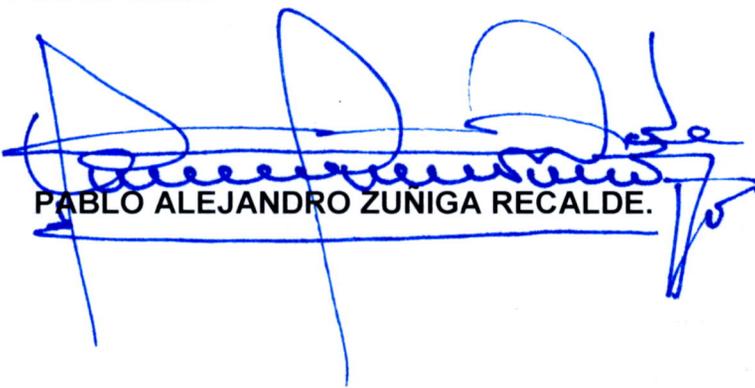
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ LUNA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MORENO IBARDO
RADICACION: 2019-00304-00

evento de agotar la de aviso, que el retiro de copias que trata el artículo 91 del CGP., puede solicitarlas por el mismo medio de comunicación.

2.- ADVERTIR que el incumplimiento de esta carga procesal deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a ésta providencia, so pena de entender desistida la actuación a voces de lo previsto en el artículo 317 del CGP, en la medida que no existen medidas cautelares pendientes de consumir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.